

18. RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

18.1. Campo de aplicación

- Trabajadores por cuenta propia, mayores de 18 años, que de forma habitual, personal y directa, realizan una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción a contrato de trabajo.
- Se presume, salvo prueba en contrario, que lo es todo titular de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario, u otro concepto análogo.
- También el cónyuge y los familiares hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad, afinidad y adopción que colaboren con el trabajador autónomo de forma personal, habitual y directa, no tenga la condición de asalariado y reúna las condiciones necesarias.
- Escritores de libros.
- Los trabajadores autónomos extranjeros que residan y ejerzan legalmente su actividad en territorio español.
- Trabajadores autónomos agrícolas, titulares de explotaciones agrarias, cuando tengan atribuido un líquido imponible, según la Extinguida contribución territorial rústica y pecuaria correspondiente al ejercicio 1982 superior a 300,51 euros.
- Profesionales que se incorporen a colegios cuyo colectivo ya estuviese integrado en éste Régimen antes del 10/11/1995.
- Los profesionales incorporados antes del 10/11/1995 en colegios cuyo colectivo no estuviese integrado en el mismo y que no tengan Mutuality de Previsión Social o no sea obligatoria, no están obligados a afiliarse o darse de alta en el mismo, salvo que el colegio solicite su integración.
- Los profesionales incorporados antes del 10/11/1995 en colegios cuyo colectivo no esté integrado en el campo de aplicación del RETA y que tengan mutualidad obligatoria, están obligados a darse de alta en la Mutualidad o en el RETA. En el caso de que se incorporen desde el 10/11/1995 y no tuvieran mutualidad obligatoria deberán darse de alta en el RETA desde el momento de inicio de la actividad.
- Los que se incorporen desde el 10/11/1995 en colegios no integrados en el RETA y tengan Mutualidad pueden optar por la Mutualidad o RETA, siempre que la cobertura de la primera sea similar a la que da el RETA.
- Los socios de sociedades regulares colectivas y los socios colectivos de sociedades comanditarias que reúnan los requisitos legales.
- Los socios de Cooperativas de Trabajo Asociado, si lo establece su Estatuto.
- Comuneros o socios de comunidades de bienes y sociedades civiles irregulares.
- Respecto a los socios trabajadores, altos cargos y administradores sociales nos hemos referido ya en 17.2, concretando aquí cuales deben incluirse en el RETA:
 - Quienes presten servicios retribuidos para sociedades mercantiles capitalistas formando parte de su órgano de administración, siempre que su actividad en el mismo no se limite a mero desempeño de funciones consultivas o de asesoramiento, sino de dirección y gerencia.
 - Los administradores sociales aunque no sean retribuidos por ello, si perciben otra contraprestación de servicios realizados para la misma, incluso cuando pudiera calificarse de relación laboral común o especial de no concurrir con funciones de administración social.
 - Quienes presten sus servicios retribuidos por cuenta de una sociedad mercantil capitalista, siempre que posean el control efectivo de ésta por su participación directa o indirecta en el capital social o por cualquier otro medio.

Se entiende que, en todo caso, posee el control efectivo el que posea al menos la mitad del capital social.

Y se presume que posee el control efectivo cuando:

- Al menos la mitad del capital de la sociedad está distribuido entre socios con quienes conviva y esté unido por vínculo conyugal o parentesco por consanguinidad, afinidad u adopción hasta el segundo grado.
- Que la participación del capital social sea igual o superior a un tercio.
- Que sea igual o superior a un cuarto, si tiene atribuidas funciones de dirección y gerencia.

18.2. Afiliación. Altas. Bajas

Se debe realizar en la Tesorería General de la SS dentro de los 30 días siguientes al inicio de la actividad, cuyo incumplimiento conlleva recargo y sanción.

Se producirá alta de oficio en virtud de la actuación Inspectora o cuando de hecho se cotice por este Régimen.

En el momento del alta el trabajador deberá optar por acogerse a la prestación económica por incapacidad temporal o no, cuya duración deberá ser por un mínimo de 3 años. Se podrá optar nuevamente antes del 1 de octubre del último de los 3 años de cada periodo.

Las altas producidas a partir del 1/01/1998 que opten por acogerse a la cobertura de IT deberán obligatoriamente formalizar la misma con un Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la SS.

Las bajas deberán comunicarse dentro de los 6 días naturales a partir de aquel en que dejen de concurrir las condiciones requeridas.

18.3. Cotización

La obligación de cotizar nace a partir del día primero del mes natural en que se den en la persona las condiciones que obligan a su inclusión en el RETA y se mantendrá mientras que desarrolle dicha actividad y concurren las situaciones determinantes de su inclusión en éste régimen, aunque haya presentado la baja.

Se extingue el último día del mes natural en que se produzca el cese en la actividad, si se comunica la baja en tiempo y forma, en caso contrario se extinguirá el último día del mes natural en que se de a conocer el cese por el trabajador.

La cotización se debe efectuar dentro del mismo mes al que corresponda su devengo, aunque no se ingrese se deben presentar los documentos de cotización.

La liquidación se puede efectuar directamente ante las oficinas recaudadoras o mediante domiciliación bancaria.

Los documentos de cotización se enviarán mecanizados al interesado.

Base de cotización

- A partir del 01/01/2008 podrán optar entre las bases de cotización siguientes:

Base máxima : 3.074,10 euros / mes

Base mínima: 817,20 euros / mes

Base mínima y máxima trabajadores de 50 ó más años a 1.1.2008:859,50 a 1.601,40 euros /mes

Salvo que se trate de cónyuge superviviente del titular del negocio que como consecuencia del fallecimiento de este haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este RETA con más de 45 años, debiendo elegir entre 817,20 y 1.601,40 euros mes.

No obstante, la base de cotización de los trabajadores autónomos que con anterioridad a los cincuenta años hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías:

- a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.560,90 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 817,20 euros mensuales y 1.601,40 euros mensuales.
- b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.560,90 euros mensuales, se habrá de cotizar por una base comprendida entre 817,20 euros mensuales y el importe de aquélla incrementando en un porcentaje igual al aumento que haya experimentado la base máxima de cotización a este Régimen Especial.

Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 52620, 52631 y 52632), podrán elegir como base mínima de cotización, o una base de cotización de 700 euros mensuales.

- El **tipo de cotización** a este Régimen Especial de la SS será del 29,80% si se cubre la IT o el 26'50% si no se cubre la Incapacidad Temporal. Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de la protección dispensada, a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adiconal equivalente al 0,1 %, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. Según la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo, desde 1 de enero de 2008, todos los trabajadores autónomos que no lo hubieran hecho antes, tienen la obligación de suscribir la cobertura de la IT, siempre que no tengan la prestación cubierta por estar de alta en otro régimen de la Seguridad Social. Los Autónomos económicamente dependientes (TRADES) deben suscribir además la cobertura de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- Los trabajadores que se den de alta en el RETA de oficio, como consecuencia de una baja de oficio en otro Régimen, podrá optar, cualquiera que sea su edad en el momento del alta, entre mantener la base de cotización por la que venían cotizando en el Régimen en que causaron la baja, o elegir una base de cotización aplicando las reglas generales previstas en este Régimen.
- Si la cantidad resultante a que se refieren los apartados anteriores fuese superior a la base máxima de cotización o inferior a la base mínima, fijadas anteriormente, se tomará la base máxima o mínima, respectivamente, con las salvedades dichas.

A partir de la **ley 53/02 de 30/12 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para el año 2003**, se regula la **extensión de la acción protectora** por contingencias profesionales a los trabajadores incluidos en el Régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos, incorporando la acción protectora correspondiente a las **contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales**, siempre que, previa o simultáneamente, hayan optado por incluir la prestación económica por incapacidad temporal. Dicha cobertura la realizará la misma Entidad con la que se haya formalizado la cobertura de la incapacidad temporal.

A través de la publicación de la orden TAS/3553/2007, de 30 de noviembre, se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970. Se flexibiliza la posibilidad de cambios de bases de cotización durante el año para los trabajadores autónomos. Hasta la fecha, la regulación vigente sólo permitía a los autónomos un cambio voluntario de base de cotización al año que debía comunicarse antes del 1 de octubre de cada año y surtía efectos el 1 de enero. Ahora se amplía esta posibilidad de cambio voluntario de bases hasta dos veces en un año, así dicho cambio podrá producirse al inicio de cada semestre, esto es, el 1 de julio y el 1 de enero, y para lo cual la solicitud deberá presentarse, respectivamente, antes del 1 de abril o del 1 de octubre.

Según la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo, desde 1 de enero de 2008, todos los trabajadores autónomos que no lo hubieran hecho antes, tienen la obligación de suscribir la cobertura de la IT, siempre que no tengan la prestación cubierta por estar de alta en otro régimen de la Seguridad Social. Los Autónomos económicamente dependientes (TRADES) deben suscribir además la cobertura de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los trabajadores que realicen varias actividades tendrán las cotizaciones y prestaciones en función de la actividad en la que se haya producido el accidente.

Para las contingencias de **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** se aplicarán los porcentajes de **la nueva tarifa de primas** establecidas en **DA 4ª de la Ley 42/2006** en su redacción dada por la Disposición Final 14ª de la Ley 51/2007, de 26 de Diciembre, igual que en el régimen general, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, diferenciando las tarifas para IT y IMS. También se recogen las reglas para su aplicación.

Con ello queda derogado el Real Decreto 2930/1979, de 29 de diciembre, por el que se revisa la tarifa de primas para la cotización a la Seguridad Social por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Los trabajadores del RETA que han optado por las bases máximas permitidas podrán elegir hasta el 28/2/2008 cualquier base de cotización comprendida entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que le sea de aplicación, con efectos 1/1/2008. Las diferencias de cotización que se produzcan en estos casos podrá realizarse sin recargo hasta el 31/3/2008.

Para la determinación de las cuotas a ingresar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a períodos de liquidación anteriores a la entrada en vigor de la tarifa de primas regulada DA 4ª de la Ley 42/2006, los tipos de cotización aplicables serán los vigentes en el período de liquidación de que se trate.

Ver 17.10 Bonificaciones, reducciones o beneficios en cuotas

18.4. Prestaciones

Asistencia Sanitaria

Igual que en el Régimen General, puede acceder a asistencia sanitaria por accidente de trabajo.

Incapacidad Temporal

Según la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajador Autónomo, desde 1 de enero de 2008, todos los trabajadores autónomos que no lo hubieran hecho antes, tienen la obligación de suscribir la cobertura de la IT, siempre que no tengan la prestación cubierta por estar de alta en otro régimen de la Seguridad Social. Los Autónomos económicamente dependientes (TRADES) deben suscribir además la cobertura de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Por contingencias comunes: es obligatoria desde 1 de enero de 2008.

La IT comienza su devengo a partir del 4º día de baja, salvo que haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales, o las tenga cubiertas de forma obligatoria y la causa es AT o EP, la prestación nacerá al día siguiente de la baja y será del 75%. Sino:

- Hasta el vigésimo día la cuantía es del 60% de la BR.
- A partir del vigésimo primero la cuantía es del 75% BR.

Si el trabajador está acogido a IT la cotización es de : 29,80%

Si continúan en situación de IT y son requeridos deberán aportar semestralmente tal declaración.

Contingencias profesionales: cobertura voluntaria, a excepción de los TRADES que es obligatoria

No existe accidente in itinere como accidente de trabajo.

Corresponde al 75% de la Base reguladora al día siguiente de la baja.

La cotización por las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se hará en función de los porcentajes de **la nueva tarifa de primas** establecidas en **DA 4ª de la Ley 42/2006** en su redacción dada por la Disposición Final 14ª de la Ley 51/2007, de 26 de Diciembre, igual que en el

régimen general, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, diferenciando las tarifas para IT y IMS. Para el reconocimiento de la prestación deberán estar al corriente de pago y presentar en la entidad correspondiente declaración sobre la persona que gestiona el establecimiento, etc., o declaración de cese.

Maternidad

Igual que en el Régimen General. Se incorporan a través de la Ley 20/2007 también las prestaciones de riesgo durante la lactancia natural y el embarazo.

Incapacidad Permanente

- Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual.

Tras el RD 463/2003, se reconoce la Incapacidad Permanente Total cualificada, es decir, se incrementará en un 20% de la base reguladora para determinar la cuantía de la pensión, cuando el pensionista:

- Tenga 55 o más años de edad.
 - No ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o propia que de lugar a su inclusión en cualquier régimen de la SS.
 - No ostente la titularidad de establecimiento mercantil o industrial, o de una explotación agraria o marítimo-pesquera, como propietario, arrendatario, usufructuario u análogo.
- Tendrá una pensión vitalicia del 55% de la BR o una indemnización de 40 mensualidades de esa BR.
 - Incapacidad Permanente Absoluta.
 - Gran Invalidez.
 - La prestación recuperadora igual que en el Régimen General.

Las prestaciones por incapacidad permanente dan derecho a la cobertura de las contingencias profesionales.

Es parcial para la profesión habitual: si ocasiona una disminución del 50% en su rendimiento habitual.

No se aplica el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad.

También se aplica en las indemnizaciones a tanto alzado por lesiones permanentes no invalidantes.

Jubilación

Edad de Jubilación

65 años.

Cabe mencionar la posibilidad de acogerse a la jubilación anticipada en casos especiales, que se establecen en el Real Decreto-Ley 5/98 de 29 de mayo, si el empresario ha cotizado también en el Régimen General (además del RETA), y en concreto al mutualismo laboral por cuenta ajena con anterioridad a 01/01/1967, en los casos de cotización a diferentes regímenes.

La Ley 20/2007 reconoce expresamente a los trabajadores autónomos la jubilación anticipada en los mismos supuestos que los previstos para los trabajadores por cuenta ajena.

Periodo de carencia

15 años de cotización.

Base reguladora

Como norma a tener en cuenta para el cálculo de la base reguladora, si existen lagunas en periodos donde no existió obligación de cotizar no se integran con la base mínima como en el Régimen General, sino que quedan al descubierto.

Determinación de los años de cotización

Se computan exclusivamente los años de cotización efectiva del beneficiario, no se toma la escala para el abono de días y años de cotización que toma en cuenta la edad que tiene el trabajador el 01/01/1967.

A diferencia del Régimen General no es posible optar por la aplicación del antiguo sistema de jubilación.

En lo demás se estará a las normas del Régimen General.

La LPGE 2006 estableció la novedad de mejorar las condiciones de acceso a la pensión para los que hayan cotizado a varios regímenes. Si no se causa derecho en ninguno de ellos, las bases de cotización acreditadas en el último, en régimen de pluriactividad, serán acumuladas al del régimen en que se cause la pensión para la determinación de la BR de la misma.

Muerte y Supervivencia

- Viudedad.
- Orfandad.
- Subsidio defunción.
- Subsidio temporal en favor de familiares.

Igual que en el Régimen General.

También da derecho a la cobertura de contingencias profesionales.

Prestaciones familiares por hijo a cargo

Igual que el Régimen General.

No se reconoce la prestación no económica.

La LPGE 2006 estableció el fomento de empleo de autónomos. (ver apartado 13.12)

Para minusválidos por cuenta propia la ley establece una bonificación del 50% en la cuota de cotización mínima del RETA. Ley 45/2002, 12 de diciembre.

Las trabajadoras por cuenta propia que habiendo cesado por maternidad y disfrutado del descanso correspondiente, si vuelven a realizar su actividad por cuenta propia en los dos años siguientes a la fecha del parto, tendrán bonificación del 100%

AYUDAS A LAS MUJERES AUTÓNOMAS

Para facilitar la incorporación de las mujeres al mundo laboral y promover la actividad empresarial de estas, como principal alternativa al desempleo y a la escasa oferta de empleo por cuenta ajena, desde hace años se convocan la concesión de ayudas dirigidas a mujeres que se hayan constituido como trabajadoras autónomas o que hayan creado su propia empresa y se establecen las bases reguladoras para su concesión.

Novedad 2008.

El pasado día 12 de julio de 2007 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 20/2007, de 11 de Julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo cuya finalidad, una vez se produzca su entrada en vigor el día 11 de octubre de 2007, será la de reparar la situación de desprotección y desatención en que viven los más de tres millones de trabajadores autónomos que existen en España.

1.- Norma pionera en la regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo.

Actualmente, la normativa referida al trabajo autónomo se encuentra dispersa por todo el ordenamiento jurídico, así la Constitución Española recoge preceptos que hacen referencia implícita o explícita al trabajo autónomo en los artículos 35, 40.2 y 41 CE, el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, regula el Régimen Especial de Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia (RETA) y la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales recoge referencias a estos trabajadores. A partir de que se produzca la entrada en vigor de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo ésta tiene como finalidad convertirse en una norma que regule de forma unitaria y sistemática por primera vez en nuestro país la figura del trabajo autónomo, reduciendo el grado de dispersión normativa que siempre ha caracterizado la regulación de esta forma de ejecución del trabajo.

2.- Definición legal positiva del trabajador autónomo y del trabajador autónomo económicamente dependiente.

Históricamente en nuestro ordenamiento jurídico laboral no ha existido una definición positiva que fijara de forma detallada las notas o características precisas para acuñar el concepto de trabajador autónomo, sino que la definición de este tipo de trabajador se realizaba por oposición a la definición del trabajo por cuenta ajena que se recoge en el artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, así como merced de las diferentes pautas y criterios que la Jurisprudencia ha ido aglutinando especialmente cuando se le planteaban casos en que tenía que discernir y determinar si estaba ante una situación de trabajo por cuenta ajena real o bien ante un supuesto de falso trabajo autónomo. Uno de los avances más significativos de la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo es precisamente la introducción de la definición legal y positiva de la figura del trabajador autónomo por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, consiguiéndose sin duda un mayor grado de seguridad jurídica a la hora de determinar cuando se está ante una relación de trabajo por cuenta ajena o bien ante una situación de trabajo autónomo. Es precisamente en el momento de acotar los elementos, situaciones y personas que permiten definir al trabajador autónomo cuando la nueva norma aprovecha para definir e introducir el concepto legal de una subclase particular de trabajador autónomo, esto es, el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE), cuya definición legal se realiza en el artículo 11 de la Ley 20/2007 como una categoría específica dentro del marco más general de los trabajadores autónomos. Consiguientemente, se establecen en el Estatuto del Trabajo Autónomo unas normas de aplicación genérica a todos los trabajadores autónomos (artículos 3 a 10 y 19 a 29) y otras de aplicación restringida únicamente a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (artículos 12 a 18).

3.- Determinación de las fuentes del régimen profesional de los trabajadores autónomos.

El nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo, a imagen y semejanza de lo que ocurre en el Estatuto de los Trabajadores, fija el listado de fuentes y el rango entre éstas, destacando la primera posición de las disposiciones legales contenidas en el Estatuto del Trabajo Autónomo, así como la referencia directa en segundo lugar a las normas reguladoras de la contratación civil, mercantil y administrativa, para con carácter posterior llevar a cabo la introducción de la figura de los acuerdos de interés profesional como fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, cerrando el listado de fuentes con las referencias al contrato y por último a los usos y costumbres locales y profesionales.

4.- Los acuerdos de interés profesional como fuente del régimen profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Como fuente del régimen profesional exclusivamente de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, y en tercera posición jerárquica, la Ley 20/2007 introduce la figura de los acuerdos de interés profesional que se rigen por las normas contenidas en el Código Civil. Podría parecer entonces que la nueva norma abre las puertas a que los TRADE tengan acceso a la negociación de acuerdos colectivos y que en consecuencia se equipara a los TRADE con los trabajadores por cuenta ajena en lo que se refiere al derecho a la negociación colectiva. Sin embargo, y como siempre, las apariencias engañan y a diferencia de lo que ocurre con los convenios colectivos que afectan a los trabajadores por cuenta ajena y a los que el Estatuto de los Trabajadores les concede (si se respetan los requisitos estatutarios) eficacia general "erga omnes", para estos acuerdos de interés profesional pactados por los trabajadores autónomos económicamente dependientes el Estatuto del Trabajo Autónomo sólo prevé

una eficacia limitada, de manera que éstos sólo obligan a quienes los firman y por lo tanto únicamente tienen eficacia para los afiliados a los sindicatos o asociaciones de trabajadores autónomos económicamente dependientes que firman el acuerdo. De esta manera si bien el Estatuto del Trabajo Autónomo permite el acceso a los TRADES a una forma de negociación colectiva ésta al contrario de lo que ocurre con los trabajadores por cuenta ajena nunca podrá tener eficacia general, provocando que la defensa de los intereses generales de los TRADES como colectivo se vea a la práctica muy debilitada.

5.- Obligación de forma escrita y registro de los contratos entre el trabajador autónomo económicamente dependiente (TRADE) y el cliente.

Insistiendo en reforzar el principio de seguridad jurídica de dichas relaciones contractuales, el nuevo estatuto impone expresamente la necesidad de que dichas relaciones contractuales se institucionalicen mediante forma escrita, así como se obliga a las partes a registrar el contrato que vincule a éstas en una oficina pública, si bien se produce la remisión a una posterior norma reglamentaria para que regule las características del registro así como las condiciones de acceso por parte de los representantes legales de los trabajadores a la información de los contratos que su empresa celebre con trabajadores autónomos. Se trata por lo tanto de que ambas partes tengan la garantía de que los pactos que rigen la relación contractual entre ellas se han plasmado previamente en un documento contractual escrito y no se trate de meros pactos verbales o tácitos, así como se prevé la posibilidad de que los representantes legales de los trabajadores puedan fiscalizar el efectivo cumplimiento de la normativa laboral en relación a los trabajadores autónomos. Resulta cuanto menos paradójico que mientras el Estatuto del Trabajo Autónomo aboga por el principio de seguridad jurídica e impone necesariamente que se formalice por escrito el contrato que vincule a un TRADE con un cliente, esa misma norma permita que los contratos que vinculen a un trabajador autónomo no económicamente dependiente con un cliente puedan ser celebrados de palabra o por escrito, aunque en cualquier momento pueda exigirse recíprocamente por las partes la formalización del contrato por escrito.

6.- La regulación de la jornada de la actividad profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes.

Si bien es verdad que el Estatuto del Trabajo Autónomo introduce pautas de regulación de jornada respecto la actividad profesional de los trabajadores autónomos económicamente dependientes, debiéndose valorar positivamente este aspecto para evitar situaciones de abuso, no es menos cierto que los límites de jornada introducidos son muy mínimos. Así el Estatuto del Trabajo Autónomo cede a los acuerdos de interés profesional y a los contratos la determinación de la jornada máxima, descansos y distribución semanal de la jornada, de manera que deberá ser el mutuo acuerdo entre las partes el que acabe fijando dichos límites sin que la ley imponga un mínimo a respetar, por lo que no será extraño que a pesar de la buena intención del Estatuto se produzcan abusos en este aspecto precisamente por el gran margen de discrecionalidad de la nueva disposición legal. En esta misma línea los sindicatos y las asociaciones de trabajadores autónomos económicamente dependientes han criticado que si bien se reconoce a éstos el derecho a disfrutar de vacaciones, no puede olvidarse en cambio que ese derecho únicamente lo integran dieciocho días hábiles, salvo que el régimen sea mejorado por los acuerdos de interés profesional o en los contratos suscritos por las partes en cada momento, abriéndose en este aspecto una brecha abismal entre los TRADE y los trabajadores por cuenta ajena.

7.- Las garantías económicas para los trabajadores autónomos.

Sin duda uno de los elementos estrella del nuevo estatuto ha sido la introducción de garantías específicas que protegen a todos los trabajadores autónomos tanto frente a situaciones de impago por parte de sus clientes de las contraprestaciones económicas pactadas como frente a situaciones de falta de solvencia de los propios trabajadores autónomos que puedan perjudicar a su patrimonio personal y familiar. De este modo debe valorarse de forma muy satisfactoria que el trabajador autónomo que trabaje para un contratista o subcontratista tenga acción contra el empresario principal hasta el importe de la deuda que éste adeude a aquel al tiempo de la reclamación. Por otro lado, si bien no se ha limitado la responsabilidad económica de los trabajadores autónomos, debiendo éstos responder de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros, en contra de lo que muchas asociaciones de autónomos reclamaban, si que frente a situaciones de insolvencia de los trabajadores autónomos se da un trato privilegiado a los bienes inmuebles titularidad de éstos que constituyan vivienda de residencia habitual. Ahora bien, es preciso advertir y también criticar que el privilegio de limitación de embargo de los inmuebles que constituyen vivienda de residencia habitual de los trabajadores autónomos sólo juega

respecto al cobro de las deudas tributarias y de Seguridad Social, no siendo extensivo dicho privilegio a deudas derivadas de otro origen distinto.

8.- La competencia del orden jurisdiccional social para conocer de las cuestiones derivadas del contrato entre el trabajador autónomo económicamente dependiente y el cliente y de aplicación e interpretación de los acuerdos de interés profesional.

Uno de los elementos del nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo que más críticas ha suscitado por los empresarios, por considerar que les sitúa en una situación de desventaja, ha sido el hecho que se haya designado al orden jurisdiccional social como competente para resolver los conflictos que puedan surgir entre las empresas y los trabajadores autónomos económicamente dependientes. Los empresarios consideran tradicionalmente que la jurisdicción social es favorable a los trabajadores y por lo tanto recelan de la imposición de tener que acudir a dicha jurisdicción, mientras que los sindicatos y las asociaciones de trabajadores autónomos económicamente dependientes se han congratulado de esta imposición legal que tanto han reivindicado. Sin embargo, a la hora de valorar que repercusiones puede tener la intervención de la jurisdicción social en estos casos, es preciso indicar que si bien la jurisdicción social ofrece unos procedimientos ágiles y rápidos que pueden permitir a los TRADE ver resueltas sus reclamaciones con gran celeridad, no es menos cierto que la ampliación del abanico competencial de los Juzgados Sociales en relación a los conflictos de los trabajadores autónomos va a contribuir a saturar, como mínimo inicialmente, a unos órganos jurisdiccionales que están acostumbrados a aplicar normas laborales y no preceptos civiles o mercantiles. Llegados a este punto habrá que ver como se adaptan los Jueces y Magistrados del orden jurisdiccional social a la aplicación de normas civiles y mercantiles que puede ser que no hayan aplicando nunca antes con carácter previo, debiéndose valorar con el paso del tiempo si la decisión del nuevo Estatuto del Trabajo Autónomo de dar entrada a la jurisdicción social no resulta contraproducente.

9.- Reconocimiento de derechos colectivos para los trabajadores autónomos.

Cabe destacar entre las novedades introducidas por el Estatuto del Trabajo Autónomo el reconocimiento de los derechos colectivos de los trabajadores autónomos que posibilita tanto su actuación como su representación colectiva, debiéndose alabar el reconocimiento expreso del derecho de los trabajadores autónomos a constituir asociaciones de carácter profesional en términos muy similares al de los sindicatos de trabajadores por cuenta ajena. Aún así, debe criticarse el hecho que la nueva norma si bien realiza un reconocimiento generalizado de los derechos colectivos de todos los trabajadores autónomos sólo reconoce el derecho colectivo de concertar acuerdos de interés profesional a los TRADE y no al resto de trabajadores autónomos, lo cual es una clara limitación de la autonomía colectiva de los trabajadores autónomos que no se produce respecto los trabajadores por cuenta ajena.

NORMATIVA:

- Ley General de la Seguridad Social. (BOE, 29/06/94)
- Decreto 2530/1970, de 20 de agosto. Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos. (BOE, 15/09/70)
- Orden Ministerial de 24/09/1970. (BOE, 30/09/70)
- Ley 21/93 de 29/12. (BOE, 30/12/93)
- RD Leg 1/94 de 20 de junio. (BOE, 29/06/94)
- RD 2110/94 de 28 de octubre. (BOE, 10/12/1994)
- Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de Recursos del Sistema de la Seguridad Social. (BOE, 24/10/95) (BOE, 25/11/95) (BOE, 14/02/96)

- RD 2064/95, de 22 de diciembre. (BOE, 25/01/96)
- Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos. (BOE, 27/02/96) (BOE, 27/04/96)
- Ley 24/97 de 15 de julio. (BOE, 16/07/2004)
- Ley 54/99 de 29/12. (BOE, 30/12/99)
- Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social para el año 2003. (BOE, 31/12/2002)
- Real Decreto 463/2003, de 25 de Abril sobre reconocimiento de la pensión de IPT de los trabajadores por cuenta propia. (BOE, 26/04/2003).
- Real Decreto-Ley 2/2003 de 25 de Abril, sobre medidas de reforma económica. (BOE, 26/04/2003)
- Orden TAS/ 1848/2003, de 27 de Junio, sobre ayudas al empleo del Instituto de la Mujer para fomentar la inserción laboral por cuenta propia de las mujeres. (BOE, 04/07/03)
- RD 1273/2003 de 13 de octubre. (BOE, 22/10/03)
- Ley 36/2003, 1 de noviembre. (BOE, 12/11/03)
- Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. (BOE, 31/12/05)
- Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 (BOE 29/12/2005).
- Orden TAS 31/2007, de 16 de Enero, por el que se desarrollan las normas de cotización, desempleo, FGS y FP para el año 2007. (BOE 19/1/2006)
- Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008
- Orden TAS 76/2008, de 22 de Enero, por el que se desarrollan las normas de cotización, desempleo, FGS y FP para el año 2008. (BOE 28/1/2007)
- Ley 40/2007 , de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. (BOE 5/12/2007)
- Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo.
- Orden TAS/3553/2007, de 30 de noviembre, se modifica la Orden de 24 de septiembre de 1970.